Expediente: **10856/25**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ SALAZAR CAMILO ARIEL S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **02/12/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20231165658 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - SALAZAR, Camilo Ariel-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 10856/25

H108012959235

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ SALAZAR CAMILO ARIEL s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°10856/25 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.L.B)

San Miguel de Tucumán, 01 de diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

La causa caratulada *"Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas (DGR) c/ Salazar Camilo Ariel s/ ejecución fiscal"* - identificado con el número de expediente 10856/25, que fue presentada por la actuaria a fin de resolver la cuestión acontecida en ella, y,

CONSIDERANDO

En fecha 25/09/2025, se apersona la **Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas (D.G.R.)** por intermedio de la representación letrada del Dr. Jerónimo Ponce de León, quien asume el carácter de apoderado, e interpone demanda de ejecución fiscal en contra de **Camilo Ariel Salazar CUIT N° 20243404976.** Presentó en sustento de su pretensión la boleta de deuda- cargo tributario BTE/3535/2025 emitida en concepto de Impuesto sobre Ingresos Brutos. La acción persigue el pago de la suma de $517.592,70, resultante de la sumatoria de la deuda original más intereses contenidos en la boleta arriba detallada.

Proveída la demanda se libra el correspondiente decreto de intimación de pago y citación de remate junto con el mandamiento tendiente a notificar la acción de cobro esgrimida al demandado, notificación que fue devuelta por el Juzgado de paz interviniente conforme resulta de acta obrante en autos.

Por presentación del 23/10/2025, el apoderado de la actora informó la regularización de la deuda que se pretendía ejecutar en la presente causa, por ante sede administrativa, acompañando en sustento de su manifestación, informe de verificación de pagos I202511292 de donde resulta que el 26/09/2025, es decir, con posterioridad a la interposición de la demanda, la parte ejecutada procedió

a regularizar la deuda contenida en el cargo BTE/3535/2025 con los beneficios del decreto 1243/3 ME, al formalizar plan de pagos tipo 1533 n° 512483 activo a la fecha de emisión del informe (17/10/2025).

En fecha 24/10/2025 se ordenó sustanciar la manifestación al demandado en autos conforme los términos del art 175, 4to párrafo del Código Tributario provincial. El 28/10/2025 la notificación fue efectivizada sin que el demandado se presente en la causa a estar a derecho.

Cumplido el trámite previo de ley, se llamó la causa a despacho para resolver. Debidamente notificadas ambas partes, fueron ingresadas las actuaciones para estudio y resolución.

SILENCIO DEL DEMANDADO- VALORACIÓN. EJECUCIÓN EN SUSPENSO.

Entrando a considerar las cuestiones acaecidas, cabe señalar que el demandado debidamente notificado de la pretensión de cobro seguida en su contra, no emitió manifestación alguna sobre dicha pretensión, por lo que el silencio u omisión de pronunciarse al respecto y la regularización y posterior cancelación de la deuda por ante sede administrativa, debe ser interpretado como el reconocimiento de las sumas adeudadas y la veracidad de los hechos alegados por la actora.

Así lo expresa el máximo tribunal provincial: "El referido artículo sólo otorga una facultad de apreciación al Juez, que podrá usar de manera razonable en base a las pruebas producidas en la causa. El texto del inciso 2° del artículo 293 de la norma de rito expresa, en lo pertinente: “Su silencio, sus respuestas evasivas o ambiguas o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos”. En cuanto a los hechos el Juez podrá estimar o valorarlos en su idoneidad para probar los presupuestos de la responsabilidad civil (conducta antijurídica, daño, relación de causalidad y factor de atribución). No está obligado frente a la no contestación de la demanda a interpretarlos a favor del actor. En el presente caso, ha hecho uso de esa facultad argumentando razonablemente las derivaciones posibles de los mismos y su alcance en relación a la pretensión esgrimida. El inciso referido regula una presunción simple que sólo crea un indicio que puede desarticularse si la prueba producida es inconsistente" (CSJT Nro. Expte: 2507/11, Nro. Sent: 271 Fecha Sentencia 15/03/2022)

En la actualidad y con términos similares en el nuevo código de procedimientos, se establece: Art. 435.- Contestación de la demanda. Contendrá en lo pertinente los recaudos exigidos para la demanda, debiendo además: 1. Reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas podrán interpretarse como reconocimiento. 2. Proporcionar su versión de los hechos, exponiendo los jurídicamente relevantes conforme al derecho invocado. La omisión de esta carga permitirá tenerlo por confeso con los hechos invocados en la demanda, no obstante su negativa. 3 Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los instrumentos acompañados que se le atribuyan, como así también toda comunicación, en soporte papel o digital a él dirigidas cuyas constancias se hubieren adjuntado, bajo apercibimiento de tener por auténticos los documentos y por ciertas estas constancias.(...) " .

Por ello y al considerar que la parte demandada formalizó plan de pagos en fecha 26/09/2025 Tipo 1533 N° 512483 en 3 cuotas, de las cuales se encuentran abonadas 1 cuota al momento de emisión del Informe de verificación I202511292.

Por ello y atento que dicho plan se encuentra activo, resulta de aplicación lo previsto por el art 18 de la resolución 1243/3 ME, que dió marco jurídico al plan de pagos, la que dispone expresamente: “ARTÍCULO 18.- Para el caso en que los contribuyentes y/o responsables regularicen las deudas que se encuentren en proceso de trámite judicial de cobro – cualquiera sea su etapa procesal-,

mediante el acogimiento a los términos del presente régimen, el Juez competente, acreditado dicho acogimiento en el expediente judicial, podrá sin más trámite dictar sentencia, ordenando llevar adelante la ejecución en virtud del reconocimiento expreso de la deuda y/o el allanamiento incondicional que implica la citada adhesión, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto. La ejecución de la sentencia dictada en tal sentido, quedará en suspenso hasta tanto la Dirección General de Rentas, a través de sus representantes, denuncie en el expediente judicial la falta de cumplimiento y/o caducidad del plan de facilidades de pago correspondiente, en cuyo caso, una vez deducidos los montos efectivamente abonados con carácter de pagos parciales, el saldo impago quedará sujeto a las normas procesales y arancelarias vigentes de cumplimiento y ejecución de sentencia.”

Conforme la normativa citada y lo arriba detallado, corresponde pues llevar adelante la presente ejecución respecto a la deuda contenida en el cargo tributarios BTE/3535/2025, ejecución que deberá quedar en suspenso mientras se observe el cumplimiento del plan de facilidades de pago, y sólo podrá hacerse efectiva, en caso de denuncia probada por parte de la actora, de su incumplimiento, debiéndose en su caso, deducir los montos que hubiere abonado el demandado

COSTAS DEL PROCESO

Conforme el principio objetivo de la derrota, contenido en el art 61 CPCCT, las costas se imponen a la parte demandada.

HONORARIOS DEL LETRADO

Atento lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14, y 63 de la ley arancelaria y atento el monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480) con más el 55% atento el doble carácter en el que actuó el profesional interviniente.

Pero cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirán a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

En idéntico sentido indicó: "Luego de un análisis circunstanciado de las actuaciones cumplidas en la causa, este Tribunal estima que se dan las condiciones que justifican su aplicación –del art. 13 de la ley N° 24.432- en el caso concreto. En efecto, la magnitud de los honorarios estimados por la Juez de primera instancia a los letrados intervinientes, por las actuaciones cumplidas en el proceso principal por la suma por la que prospera la demanda, evidencian que la sujeción estricta, lisa y llana a los mínimos arancelarios conduciría a un resultado injusto en un proceso que tiene una significación patrimonial genuinamente de excepción, lo que ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquéllas normas arancelarias habría de corresponder. en el caso en concreto, se advierte que la estimación de los emolumentos de los letrados, mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria local, aun del mínimo establecido (11% y 6% más el 55% por procuratorios en ambos casos), dá como resultado sumas desproporcionadas en relación con las constancias de la causa; resultando además, incompatible tal retribución con el mérito, novedad, eficacia y tarea efectuada por el profesional. Repárese, que el presente juicio se trata de una ejecución fiscal, que constituye en rigor

una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo en cuanto al trámite, ni jurídicamente. El plexo probatorio ofrecido en autos se circunscribió sólo a la prueba instrumental e informativa. Sumado a ello, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por los profesionales, la cuestión debatida no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un afán mucho mayor por parte de éstos. Además, conforme a la naturaleza, complejidad y extensión temporal del trámite, no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional; como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del porcentual mínimo del arancel. En suma, teniendo en cuenta la importancia de la base regulatoria con relación a las restantes pautas contenidas en el arancel, y la falta de una paralela complejidad de la labor profesional -no obstante el resultado favorable obtenido por los beneficiarios de los honorarios, en el caso del letrado de la parte actora-, los estipendios estimados en primera instancia por el monto que prospera la ejecución evidencian una injustificada desproporción que nos obliga a apartarnos de los mínimos arancelarios.(CCDYL - Sala 3 Nro. Expte: A7486/14, Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 08/10/2018).

Por lo reseñando y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 y atento el monto del capital reclamado, corresponde regular al letrado apoderado de la parte Actora en la suma de pesos $560.000 correspondiente al valor de una consulta escrita.

Cabe resaltar que se regulan honorarios por las actuaciones correspondientes a la primera etapa desplegada en esta causa por el profesional (Art. 44 Ley 5480).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO: Tener por conforme al demandado a la pretensión esgrimida; Tener presente la denuncia de pago realizada con posterioridad a la interposición de la demanda y en consecuencia Ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS - D.G.R.,** en contra de **SALAZAR CAMILO ARIEL** hasta hacerse a la parte actora, pago íntegro del capital reclamado en autos, **PESOS QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS CON SETENTA CENTAVOS ($517.592,70)** más los intereses correspondientes correspondiente a la deuda contenida en el cargo BTE/3535/2025. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el Art. 50 del C. Tributario de la Pcia. (Ley 5121), practicándose el mismo exclusivamente sobre el monto del capital reclamado desde la fecha de emisión del cargo tributario, hasta su efectivo pago. La presente sentencia quedará en SUSPENSO, mientras la parte demandada observe el cumplimiento del plan de facilidades de pago, y sólo podrá llevarse adelante la ejecución en caso de denuncia probada, por parte de la actora, de su incumplimiento, debiéndose a su vez, deducir los montos que hubiere abonado el accionado.

SEGUNDO: Costas al demandado,**SALAZAR CAMILO ARIEL.**

TERCERO: REGULAR honorarios al letrado apoderado de la parte actora, **Dr. Jerónimo Ponce de León,** los que ascienden a la suma de **PESOS QUINIENTOS SESENTA MIL ($560.000)** por su actuación profesional en la presente causa correspondiente al trámite de la primera etapa procesal. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la ley 6.059.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 01/12/2025

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.